

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2016

ACTOR: GUILLERMO TEXIS TEXIS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y URIEL YAIR
HUITRÓN GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1640/2016**, promovido por Guillermo Taxis Taxis, por su propio derecho, en contra del acuerdo identificado con la clave ITE-CG 219/2016, emitido el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior, en los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y acumulados; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de

Tlaxcala, para la elección de Gobernador, Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

2. Convocatoria. El quince de diciembre del año pasado, la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del partido Movimiento Ciudadano, emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular para el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala.

3. Solicitud de registro de candidaturas. En el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellos, de Acoxtla del Monte, Municipio de Teolochoolco, en el Estado de Tlaxcala.

4. Acuerdo de requerimiento del Instituto local. El veintinueve de abril de este año, mediante el acuerdo ITE-CG 122/2016, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad, se resolvió, entre otras cuestiones, requerir al partido Movimiento Ciudadano para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, realizara la sustitución del número de candidaturas de género que excedían la paridad.

5. Cumplimiento al requerimiento del Instituto local. En atención al requerimiento descrito en el párrafo anterior, el dos de mayo siguiente, el Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano determinó la cancelación definitiva de diecinueve fórmulas de candidatos para la elección de

Presidentes de Comunidad, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género.

6. Aprobación de solicitudes del registro de candidaturas.

El tres de mayo siguiente, mediante el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 143/2016, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por el partido político enjuiciante, para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, y ordenó que se expidieran las constancias correspondientes.

7. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconformes con el acuerdo ITE-CG 143/2016, el cinco de mayo siguiente fue presentada, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano registrada con la clave SDF-JDC-149/2016, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

8. Recurso de Reconsideración. Disconforme con la sentencia mencionada en el resultado que antecede, se interpuso recurso de reconsideración, resuelto el veinticinco de mayo del año en curso, en el expediente identificado SUP-REC-070/2016 y sus acumulados, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

II. Acto Impugnado. El veintiocho de mayo del presente año, se emitió el Acuerdo **ITE-CG 219/2016** por el “Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da

cumplimiento a la resolución identificada con el número SUP-REC-70/2016 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y SUP-REC-71/2016, promovidos por los recurrentes José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez y Margarito Cocoltzi Cuamatzi”.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de junio de dos mil dieciséis, Guillermo Taxis Taxis, por su propio derecho y ostentándose como candidato a la Presidencia de Comunidad en Axcotla del Monte, Municipio de Teolochocho, Tlaxcala, presentó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, por el cual se determinó la cancelación de su candidatura.

IV. Recepción en esta Sala Superior de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En esa misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-930/2016, mediante el cual el Actuario adscrito a la referida Sala Regional, notifica el acuerdo dictado en esa misma fecha por el Presidente del referido órgano jurisdiccional dentro del cuaderno de antecedentes identificado con la clave 91/2016 y remite, entre otras, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Sustanciación

1. Turno a ponencia. El mismo primero de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1640/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito, fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4688/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Acuerdo de radicación. El tres de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio ciudadano, al rubro citados.

V. Acuerdo de Competencia. En su oportunidad, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que esta Sala Superior acordó ser competente, para conocer del juicio ciudadano federal al rubro citado.

SEGUNDO. *Improcedencia del juicio.* Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente juicio, en concepto de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se razona a continuación.

Esta Sala Superior considera que, en el caso que se examina, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta última disposición, se observa implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Cabe mencionar que, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, siempre que ello acontezca antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, guarda consonancia con lo dispuesto por esta Sala Superior en la jurisprudencia 34/2012¹, de rubro:

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de mayo de dos mil dos. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En el caso, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, ya que se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el acto reclamado, que señala el promovente, ha sufrido una modificación sustancial.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado.

Esto es así, pues del análisis de los argumentos vertidos por el promovente, se deduce que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 219/2016, emitido el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y, por tanto, se deje sin efectos la cancelación de su registro como candidato a Presidente de Comunidad en Axcotla del Monte, Municipio de Teolochocho, Tlaxcala, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, debe señalarse que el acuerdo aquí controvertido fue emitido en cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por este órgano jurisdiccional electoral en los autos de los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y acumulados.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que en esta misma fecha se resolvió el incidente de inejecución de sentencia respecto de la aludida resolución, en el sentido de tener por no cumplida la misma.

Dicha determinación incidental se invoca como hecho notorio, atendiendo al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P. IX/2004², cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

En efecto, la aludida resolución incidental determinó que el procedimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, contenido en el acuerdo aquí controvertido, fue indebido, pues de forma incorrecta realizó una insaculación que afectó a las ochenta y dos fórmulas de candidaturas del género masculino, ello en el entendido que era Movimiento Ciudadano quien tenía el deber de llevar a cabo las modificaciones necesarias para cumplir con el principio de paridad de género.

Así, los efectos de la referida sentencia incidental consistieron, en lo que aquí interesa, en lo siguiente:

² Tesis Aislada aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de marzo de dos mil cuatro. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, p. 259, número de registro 181729.

a. Declarar incumplida la sentencia dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y acumulados.

b. Revocar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-70/2016 Y SUP-REC-71/2016, PROMOVIDOS POR LOS RECURRENTE JOSÉ CARMEN ARNULFO ZEMPOALTECA PÉREZ Y MARGARITO COCOLETZI CUAMATZI", de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave ITE-CG 219/2016.

c. Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que emita una nueva determinación, respecto del registro de candidatos

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el aludido acuerdo ITE-CG 219/2016, emitido el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dejó de tener efectos jurídicos y por tanto se dejó insubsistente la cancelación de registro del hoy promovente como candidato postulado por Movimiento Ciudadano a Presidente de Comunidad en Axcotla del Monte, Municipio de Teolocho, Tlaxcala, con lo cual se ve colmada la pretensión del impetrante y por tanto el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En consecuencia, al resultar improcedente el medio de impugnación, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por Guillermo Taxis Taxis.

Por lo expuesto, y con fundamento en el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Guillermo Taxis Taxis.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, en virtud de que en su escrito de demanda no señaló uno diverso en la ciudad sede de esta Sala Superior, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, por conducto de su Presidente; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ